RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 236 -2024-MDCC

Cerro Colorado, 29 de octubre del 2024.

VISTOS:

La Resolución de Inicio N° 136-2020-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 09 de noviembre del 2020 emitida por el Sub Gerente de Licencias, Autorizaciones e ITSE; el oficio N° 0140-2020-SGLAI-GDEL-MDCC del 10 de noviembre del 2020 que suscribe el Sub Gerente de Licencias, Autorizaciones e ITSE; el escrito s/n de fecha 17 de noviembre del 2020 presentado por el Gerente General de FEMACO S.R.L.; el informe de instrucción N° 136-2020-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 19 de noviembre del 2020 suscrito por el Sub Gerente de Licencias, Autorizaciones e ITSE; el escrito s/n presentado por el Gerente General de FEMACO S.R.L. en fecha 26 de noviembre del 2020 signado con trámite N° 201126J7; la Resolución de Gerencia N° 009-2021-GDEL-MDCC de fecha 15 de febrero del 2021 que emite el Gerente de Desarrollo Económico Local; el escrito s/n presentado por el Gerente General de FEMACO S.R.L. en fecha 08 de marzo del 2021 signado con trámite N° 210308L181; el informe N° 48-2021-SGFMA-GSCA-MDCC de fecha 08 de marzo del 2021 suscrito por el Sub Gerente de Fiscalización y Monitoreo Ambiental; la Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC de fecha 21 de mayo del 2021 emitida por el Gerente de Desarrollo Económico Local; el informe técnico N° 039-2021/MDCC/GOPI/SGOPU/AT-LANR del 29 de septiembre del 2021 suscrito por el Asistente Técnico de Obras Públicas; el informe N° 672-2021/MDCC/GOPI/SGOPU/SG-FFGCH del 04 de octubre del 2021 que suscribe el Sub Gerente de Obras Públicas; la Resolución N° 400-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 22 de setiembre del 2021 emitida por el Sub Gerente de Licencias, Autorizaciones e ITSE; el recurso de apelación interpuesto por FEMACO S.R.L. en fecha 18 de junio del 2021 signado con trámite N° 210618V15; el proveído N° 47-2021-SGLAI-GDEL-MDCC del 25 de octubre del 2021 suscrito por el Sub Gerente de Licencias, Autorizaciones e ITSE; el recurso de apelación interpuesto por el Gerente General de FEMACO S.R.L. en fecha 19 de octubre del 2021 signado con trámite N° 211019M173; la Resolución de Gerencia N° 213-2021-GDEL-MDCC de fecha 27 de diciembre del 2021 emitida por el Gerente de Desarrollo Económico Local; la Resolución de Gerencia N° 051-2021-GDEL-MDCC de fecha 27 de diciembre del 2021 que emite por el Gerente de Desarrollo Económico Local; la Constancia s/n de fecha 27 de diciembre del 2021 que suscribe el Gerente de Desarrollo Económico Local; el informe N° 173-2022-GDEL-MDCC de fecha 31 de mayo del 2022 suscrito por el Gerente de Desarrollo Económico Local; el proveído N° 1760-2022-GM-MDCC de fecha 01 de junio del 2022 del Gerente Municipal; el informe preliminar N°002-2022-SGALA/GAJ-MDCC de fecha 12 de julio del 2022 suscrito por el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos (e); la carta N° 61-2022-GDEL-MDCC del 04 de agosto del 2022 que suscribe el Gerente de Desarrollo Económico Local; el escrito s/n presentado por el Gerente General de FEMACO S.R.L. en fecha 18 de agosto del 2022 signado con trámite N° 220818J42; la hoja de coordinación N° 129-2022-GDEL-MDCC del 08 de noviembre del 2022 suscrita por el Gerente de Desarrollo Económico Local; el informe legal N° 0112-2022-SGALA-GAJ-MDCC del 16 de noviembre del 2022 que suscribe el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos (e); el informe N° 137-2022-SGALA/GAJ-MDCC de fecha 16 de noviembre del 2022 suscrito por el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos (e); el proveído N° 692-2022-GAJ-MDCC del 17 de noviembre del 2022 del Gerente de Asesoría Jurídica; el informe N° 71-2023-GDEL-MDCC del 05 de julio del 2023 que suscribe el Gerente de Desarrollo Económico Local; el informe legal N° 003-2023-SGALA/GAJ/YACHS-MDCC de fecha 16 de octubre del 2023 suscrito por la Abogada Especialista de la Sub Gerencia de Asuntos Legales y Administrativos; la hoja de coordinación N° 105-2023-GM-MDCC de fecha 22 de noviembre del 2023 suscrita por el Gerente Municipal; el informe legal N° 335-2024-GAJ-MDCC del 15 de julio del 2024 que suscribe el Gerente de Asesoría Jurídica; el informe N° 055-2024-SG-MDCC de fecha 16 de agosto del 2024 suscrito por la Secretaria General; el informe legal N° 037-2024-EL-GAJ-MDCC del 17 de octubre del 2024 que suscribe la Especialista Legal III de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el proveído N° 347-2024-GAJ-MDCC de fecha 18 de octubre del 2024 suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con Resolución de Inicio N° 136-2020-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 09 de noviembre del 2020, el Sub Gerente de Licencias, Autorizaciones e ITSE inició el procedimiento administrativo sancionador N° 136-2020 contra FEMACO S.R.L. por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en ítem DEL 284, DEL 292 y DEL 293 del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, incorporadas mediante Ordenanza Municipal N° 496-MDCC.

Que, mediante escrito s/n de fecha 17 de noviembre del 2020, el Gerente General de FEMACO S.R.L. interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Inicio N° 136-2020-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 09 de noviembre del 2020, solicitando se declare la nulidad de referida resolución, alegando que no existe marco legal que regule la carga y descarga de mercadería en la jurisdicción, más solo existen sanciones ante este hecho; acotando que, prohibir dichas actividades vulneraría su derecho al trabajo.

Que, a través del informe de instrucción N° 136-2020-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 19 de noviembre del 2020, el Sub Gerente de Licencias, Autorizaciones e ITSE concluye que se ha valorado lo manifestado por el administrado; sin embargo, no ha desvirtuado las sanciones a imponerse, por lo que corresponde la aplicación de estas.

Que, con escrito s/n presentado en fecha 26 de noviembre del 2020 signado con trámite N° 201126J7, el Gerente General de FEMACO S.R.L. interpone recurso de apelación en contra del informe final de instrucción N° 136-2020-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 19 de noviembre del 2020, para lo cual reitera sus fundamentos aludidos en el recurso de reconsideración planteado anteriormente.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 009-2021-GDEL-MDCC de fecha 15 de febrero del 2021 se resuelve: *"SANCIONAR a FEMACO S.R.L. con las MULTAS ascendientes a: 1) 30% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de cometer la infracción tipificada con código DEL.284 de la Ordenanza Municipal 496-MDCC, equivalente a S/1,290.00 (MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES), "por permitir el establecimiento comercial la acumulación de vehículos de transporte para el abastecimiento (cara y descarga) obstaculizando el libre tránsito peatonal y vehicular, generando desorden"; 2) Una Unidad Impositiva Tributaria por cometer la infracción tipificada con código DEL.292, equivalente a S/4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES) "por efectuar la carga y descarga de materiales, insumos, accesorios, acabados y/o propiedad privada, perturbando la tranquilidad de los vecinos y obstaculizando el libre tránsito vehicular y/o peatonal, como consecuencia de la comercialización de los materiales de construcción"; y 3) 30% de la Unidad Impositiva Tributaria por cometer la infracción tipificada con código DEL.293. equivalente a S/1,290.00 (MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES), "por permitir, el establecimiento comercial, depositar mercadería, objeto de la carga y descarga en la vía pública, obstruyendo el libre tránsito vehicular y/o peatonal", del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, ampliado y aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 496-MDCC, ascendiendo la sumatoria e todas estas multas a S/6,880.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES), por haber la administrada cometido las infracciones con códigos DEL.284, DEL.292, y DEL.293 (...)".*

Que, a través del escrito s/n presentado en fecha 08 de marzo del 2021 signado con trámite N° 210308L181, el Gerente General de FEMACO S.R.L. interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 009-2021-GDEL-MDCC de fecha 15 de febrero del 2021, alegando que no existe aglomeración de vehículos de transporte para el abastecimiento de mercadería debido a que sólo existe un vehículo que realiza estas acciones a una determinada hora. Además, menciona que, negocios vecinos ocupan las vías para descargar materiales y que su mercadería ingresa directamente a un almacén, cumpliendo con las autorizaciones para operar como ferretería. También alude que, no hay una norma que regule el derecho de descarga de materiales, por lo que la entidad no puede exigir el cumplimiento de un acto no regulado. Así también que, la Resolución de Inicio N° 136-2020-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 09 de noviembre del 2020 no fue notificada en su dirección fiscal, afectando su derecho de defensa y sostiene que el informe final de instrucción N° 136-2020-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 19 de noviembre del 2020 no presenta hechos que justifiquen una infracción, considerando la medida desproporcional e irrazonable.

Que, con Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC de fecha 21 de mayo del 2021, el Gerente de Desarrollo Económico Local resuelve el recurso de apelación formulado por FEMACO S.R.L. sancionándolo por la comisión de la infracción tipificada en el ítem DEL.292 del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, incorporadas mediante Ordenanza Municipal N° 496-MDCC, con una multa ascendente a 1 UIT equivalente a S/ 4,300.00. Asimismo, exhorta a la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE a resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en contra de la Resolución de Inicio N° 136-2020-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 09 de noviembre del 2020, solicitando se declare la nulidad de esta resolución.

Que, a través de escrito s/n de fecha 18 de junio del 2021 signado con trámite N° 210618V15, FEMACO S.R.L. interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC de fecha 21 de mayo del 2021, alegando que no ha obstaculizado el libre tránsito toda vez que, la entidad no ha decomisado su mercadería, asimismo reitera lo sustentado en el recurso de apelación de fecha 08 de marzo del 2021; finalmente, precisa que no ha generado ningún daño a la propiedad pública, por lo que solicita se declare nulidad de la resolución por contener vicios en la calificación y evaluación de la infracción impuesta.

Que, mediante Resolución N° 400-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 22 de septiembre del 2021, el Sub Gerente de Licencias, Autorizaciones e ITSE declara válida y efectiva la notificación de la Resolución de Inicio N° 136-2020-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 09 de noviembre del 2020; a razón que, el recurso de reconsideración formulado por FEMACO S.R.L. fue tratado como descargos a la resolución de inicio, al no haberse presentado nueva prueba que justificara su evaluación como recurso de reconsideración.

Que, con escrito s/n de fecha 19 de octubre del 2021 signado con trámite N° 211019M173, FEMACO S.R.L. interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 400-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 22 de septiembre del 2021, fundamentando que la entidad no ha resuelto el recurso de nulidad interpuesto en fecha 17 de noviembre del 2020, afectando el debido proceso; asimismo, reitera lo sustentado en el recurso de apelación de fecha 08 de marzo del 2021.

Que, a través de Resolución de Gerencia N° 213-2021-GDEL-MDCC de fecha 27 de diciembre del 2021, el Gerente de Desarrollo Económico Local resuelve ratificar todo el contenido de la Resolución N° 400-SGLAI-GDEL-MDCC, de fecha 22 de septiembre de 2021; en tanto confirma que: *"el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada en contra de la Resolución de Inicio N° 136-2020-SGLAI-GDEL-MDCC ha sido un recurso mal calificado por la administrada al no haber adjuntado prueba nueva, motivo por el cual ha sido interpretado como descargo de la Resolución de Inicio y en el Informe Final fue analizado como tal." En ese sentido, también, por medio de la presente Resolución se ratifican la validez y eficacia de la notificación de la Resolución de Inicio N° 136-2020-SGLAI-GDEL-MDCC a la empresa FEMACO S.R.L.".*

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 051-2021-GDEL-MDCC de fecha 27 de diciembre del 2021, el Gerente de Desarrollo Económico Local resuelve ratificar en todos sus extremos la sanción comprendida en la Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC de fecha 21 de mayo del 2021 y da por agotada la via administrativa.

Que, mediante informe N° 173-2022-GDEL-MDCC de fecha 31 de mayo del 2022, el Gerente de Desarrollo Económico Local da cuenta de lo siguiente: *"i) Mediante el informe final de instrucción N° 136-2020-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 19 de noviembre de 2020, presentado por el Sub Gerente de Licencias, Autorizaciones e ITSE se concluyó – tras absolver los descargos de la administrada, presentados con fecha 26 de noviembre de 2020- que la empresa FEMACO S.R.L. habría cometido las infracciones tipificadas con los códigos DEL.284, DEL.292 y DEL.293 del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; por lo que, debería corresponder imponerle las multas correspondientes a cada infracción cometida. ii) Mediante Resolución de Gerencia N° 009-2021-GDEL-MDCC de fecha 15 de febrero de 2021, se resolvió sancionar a FEMACO S.R.L. con la imposición de multa ascendiente a S/ 6,880.00 (seis mil ochocientos ochenta con 00/100 soles). iii) Mediante el recurso de apelación, presentado con fecha 08 de febrero de 2021, y signado con T.D. 210308L181 la administrada solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 009-2021-GDEL-MDCC. iv) La Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC de fecha 21 de mayo de 2021; mediante la cual -emitiendo, indebidamente, pronunciamiento sobre un recurso de apelación presentado con fecha 08 de febrero de 2021, y signado con T.D. 210308L121- se resolvió sancionar a FEMACO S.R.L. solamente con la multa ascendiente a S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles) únicamente por dos infracciones; al efectuar la carga y descarga de materiales, insumos, accesorios, acabados y/o similares de construcción, fuera del establecimiento y/o propiedad privada, perturbando la tranquilidad de los vecinos y obstaculizando el libre tránsito vehicular y/o peatonal, como consecuencia de la comercialización de materiales de construcción del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la MDCC. v) El nuevo recurso de apelación contra la mencionada Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC ingresado el 18 de junio de 2021, con T.D. N°2100618V15. vi) La Resolución de Gerencia N°051-2021-GDEL-MDCC de fecha 27 de diciembre de 2021, con T.D. N°2100618V15- se resolvió ratificar la sanción impuesta mediante la Resolución de Gerencia N°020-2021-GDEL-MDCC."* Asimismo, remite el expediente Administrativo Sancionador N° 136-2020 a Gerencia Municipal, a fin resuelva el recurso de apelación presentado en fecha 08 de febrero de 2021, sugiriendo que la Gerencia Municipal debería declarar nula la Resolución de Gerencia N°020-2021-GDEL-MDCC emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local con fecha 21 de mayo de 2021.

Que, el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos (e) en su informe preliminar N° 002-2022-SGALA/GAJ-MDCC del 12 de julio del 2022, concluye que previo al informe final la Gerencia de Desarrollo Económico Local curse carta al recurrente Ferreterías y Materiales Construcción FEMACO S.R.L. con la finalidad de correrle traslado de la aparente declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°020-2021-GDEL-MDCC por incurrir en las causales de nulidad previstas en el numeral 1y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444; con el objeto de que ejerza su derecho de defensa y realice los descargos pertinentes por el plazo de 05 días conforme a ley.

Que, en fecha 04 de agosto del 2022 el Gerente de Desarrollo Económico Local remite la carta N° 61-2022-GDEL-MDCC al Sr. Juan Raúl Condori Puma - Gerente General de FEMACO S.R.L. mediante la cual se le da cuenta que la Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC de fecha 21 de mayo del 2021 incurre en vicios de nulidad inmersos en las causales previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, generando nulidad de oficio de la misma; en ese sentido, se le otorga el plazo de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa y realice los descargos pertinentes.

Que, mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2022 signado con T.D. N° 220818J42, FEMACO S.R.L. se opone en todos sus extremos a la nulidad de un acto que la comprometa sin que haya una expresión concreta de lo siguiente: *"i) Se nos ha puesto en conocimiento con una carta que no adjunta la resolución incoada por lo que no tenemos a disponibilidad de la misma (pese que esta haya sido notificada en su tiempo si se desea hacer la nulidad esta debió ser parte de su misiva a fin de mantener la transparencia y facilidad al administrado) debe tomarse en cuenta que después de un año su representada pretende declarar la nulidad de oficio de un documento que no se nos está informando en la actualidad. ii) Según la carta de la referencia (carta N° 61-2022-GDEL-MDCC) indica que la resolución la cual no adjunta, tiene vicios de nulidad que según la Ley prevé, pero no ha indicado cuales son, la falta de expresión justa, veraz e integra conlleva a que cualquier acto administrativo sea declarado nulo por falta de sustento y/o motivación por lo que en este caso no se ha*

indicado cuales son las falencias que tuviera la incoada resolución. iii) Solicita se les pueda notificar válidamente con la resolución y las supuestas causales de nulidad".

Que, el Especialista Abogado de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos en su informe legal N° 0112-2022-SGALA-GAJ-MDCC del 16 de noviembre del 2022 es de opinión que el órgano Instructor de Gerencia de Desarrollo Económico Local no solo señale las normas infringidas sino también los hechos fácticos de fondo y forma que se imputan y/o actos, hechos u omisiones que han generado o causado el quebrantamiento a los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en la carta sobre nulidad de oficio comunicada al administrado para su debido descargo. Así también, concluye que, como órgano técnico deberá informar sobre los actos, hechos u omisiones que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales que den lugar a la declaración de nulidad de oficio que se propone de la Resolución de Gerencia N° 009-2021-GDEL-MDCC.

Que, con informe N° 137-2022-SGALA/GAJ-MDCC de fecha 16 de noviembre del 2022, el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos (e) ratifica lo opinado por el Especialista Abogado de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos mediante informe legal N°0112-2022-SGALA-GAJ-MDCC, en consecuencia, remite lo actuado a Gerencia de Desarrollo Económico Local para que proceda según las conclusiones arribadas en el informe referido.

Que, el Gerente de Desarrollo Económico Local concluye en informe N° 71-2023-GDEL-MDCC del 05 de julio del 2023 que se declare la nulidad a partir de fojas 179, y se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador N° 136-2020 en contra de la empresa FEMACO S.R.L. hasta el momento de la presentación del Recurso de Apelación (presentado trámite N° 210308L181 de fecha 08 de marzo de 2021).

Que, con informe legal N° 003-2023-SGALA/GAJ/YACHS-MDCC de fecha 16 de octubre del 2023, la Abogada Especialista de la Sub Gerencia de Asuntos Legales y Administrativos, es de opinión que debe emitirse la Resolución de Caducidad del procedimiento administrativo sancionador N° 136-2020 al haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 259° del TUO de la Ley 27444, por lo que habría caducado de manera automática.

Que, mediante informe legal N° 335-2024-GAJ-MDCC del 15 de julio del 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica señala que la entidad debe declarar la nulidad de oficio del expediente administrativo sancionador N° 136-2020 hasta el momento de la presentación del recurso de apelación de fecha 08 de febrero del 2021.

Que, por medio de memorándum N° 613-2024-GM-MDCC de fecha 05 de agosto del 2024, el Gerente Municipal señala que *"(...) dado que el acto resolutivo cuya nulidad se pretende es la Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC fue notificada el 27 de mayo del 2021, la entidad se encontraría fuera del plazo establecido por el artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la declaración de una nulidad de oficio en sede administrativa (dos años contados a partir de la fecha en que el acto haya quedado consentido).".*

Que, con informe legal N° 358-2024-GAJ-MDCC de fecha 08 de agosto del 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica concluye que se declare la lesividad de la Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC de fecha 21 de mayo del 2021, por presentar un vicio de nulidad contra el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 que agravia la legalidad administrativa.

Que, a través de informe N° 055-2024-MDCC del 16 de agosto del 2024, la Secretaria General solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica la evaluación del expediente administrativo sancionador N° 136-2020 a fin que emita dictamen legal.

Que, con informe legal N° 037-2024-EL-GAJ-MDCC de fecha 17 de octubre del 2024, la Especialista Legal III de la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare la lesividad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC de fecha 21 de mayo del 2021, por presentar vicios de nulidad trascendentes en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público.

Que, con proveído N° 347-2024-GAJMDCC de fecha 18 de octubre del 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica expresa su conformidad con el contenido del informe legal N° 037-2024-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal III de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

DE LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Que, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla el Principio de legalidad por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén

atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Contempla también el Principio del debido procedimiento, por el que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: *"Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3) Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5) Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*.

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regla que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."*.

Que, el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: *"202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contados a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la Sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa."* En el presente caso, al haber prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa corresponde que a través de la Procuraduría Municipal se inicie la acción judicial de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC de fecha 21 de mayo del 2021.

Que, respecto de la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC de fecha 21 de mayo del 2021, la Especialista Legal III de la Gerencia de Asesoría Jurídica señala en su informe legal N° 037-2024-EL-GAJ-MDCC que: *"De la revisión de los actuados del expediente administrativo sancionador N° 136-2020, se desprende distintas situaciones que agravian el debido procedimiento las cuales se detallan: (i) En fecha 08 de marzo del 2021, FEMACO S.R.L., interpuso recurso de apelación en contra la Resolución de Gerencia N° 009-2021-GDEL-MDCC de fecha 15 de febrero del 2021, emitida por el Gerente de Desarrollo Económico Local. (ii) Con Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC del 21 de mayo del 2021, el Gerente de Desarrollo Urbano resuelve el recurso de apelación interpuesto por FEMACO S.R.L., en su calidad de Órgano Sancionador no elevó el recurso de apelación al superior jerárquico*

incumpliendo con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG, afectando el principio de debido procedimiento, acto que decae en nulidad por contravenir y agraviar a la legalidad administrativa, el cual se presenta con la emisión de este acto administrativo inobservando a las normas aludidas. (iii) Posterior al acto, el mismo funcionario emitió la Resolución de Gerencia N° 051-2021-GDEL-MDCC del 30 de diciembre del 2021, dando por agotada la vía administrativa, momento en el que vuelve agraviar el principio de debido procedimiento y de legalidad, es así que mediante informe N° 173-2022-GDEL-MDCC de fecha 27 de mayo del 2022, solicita a la Gerencia Municipal la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC por haber infringido al artículo 220 del TUO de la LPAG y se resuelva conforme a ley el recurso de apelación presentado el 8 de marzo de 2021, por Femaco S.R.L. (iv) Para la evaluación de la nulidad de oficio, la LPAG ordena un plazo de prescripción de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, en este caso la Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC como última instancia, fue notificada el 27 de mayo 2021 al administrado. En efecto de las actuaciones practicadas se evidencia que se ha expedido la Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC y Resolución de Gerencia N° 051-2021-GDEL-MDCC, transgrediendo los principios de debido procedimiento y legalidad, por cuanto se ha quebrantado los artículos 209 y 218 de la LPAG, vulnerando las normas que regulan el procedimiento mediante el cual se expide dichos actos administrativos, considerando que las referidas normas son expedidas para resguardar el orden público y las que el Estado considera de cumplimiento ineludible, siendo así el agravio a la legalidad administrativa se presenta con la emisión de un acto administrativo, inobservando las disposiciones contenidas en los aludidos artículos. Sin embargo, a lo señalado, se tiene que la Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC, fue notificada el 27 de mayo 2021, agotando la vía administrativa. Por lo que a la fecha no puede practicarse la nulidad en sede administrativa debido al límite impuesto por la norma para el ejercicio de la potestad anulatoria de oficio de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que el acto administrativo quedo firme (28 de mayo del 2021), razón por la que considerando lo dispuesto en el numeral 202.4 del artículo 202 de la LPAG sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo.".

Asimismo, en el referido informe se precisa que, existen indicios de un proceder dilatorio de los funcionarios y/o servidores públicos que se avocaron en las actuaciones administrativas frente a la nulidad del acto administrativo materia de la presente, por lo que corresponde remitir copias del expediente a la Secretaría Técnica de Apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario a efecto que determine a los responsables.

Así también, se cuenta con proveído N° 347-2024-GAJMDCC de fecha 18 de octubre del 2024 del Gerente de Asesoría Jurídica que expresa su conformidad con lo opinado en el informe legal N° 037-2024-EL-GAJ-MDCC.

DEL AGRAVIO A LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y AL INTERÉS PÚBLICO:

Que, el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnable materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

Que, sobre el agravio a la legalidad administrativa, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC de fecha 21 de mayo del 2021 se encuentra viciada por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es decir: "*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*"; siendo que, en el presente caso en específico se ha emitido la resolución de gerencia sub examine inobservando el principio de debido procedimiento y el principio de legalidad, dado que se ha quebrantado los artículos 209 y 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto al agravio al interés público, la expedición de la Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC de fecha 21 de mayo del 2021, transgrede las normas que regulan el procedimiento mediante el cual se expide dicho acto administrativo, considerando que dichas normas son expedidas para resguardar el orden público y las que el Estado considera de cumplimiento ineludible.

Que, el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que el/la Procurador Público es el funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la lesividad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC emitida en fecha 21 de mayo del 2021 en contra de FEMACO S.R.L. y los actos administrativos que se emitieron con posterioridad a esta, por presentar vicios de nulidad trascendentes en su contenido que agravian la legalidad administrativa y el interés público.

ARTÍCULO SEGUNDO: FACULTAR al Procurador Público Municipal iniciar por ante el Poder Judicial el proceso contencioso administrativo con la finalidad de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 020-2021-GDEL-MDCC emitida en fecha 21 de mayo del 2021 en contra FEMACO S.R.L. y los actos administrativos que se emitieron con posterioridad a ésta., conforme al informe legal N° 037-2024-EL-GAJ-MDCC.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que la decisión adoptada por el Despacho de Alcaldía, ha sido tomada en mérito a los informes técnicos y legales que obran en el expediente administrativo y que se encuentran detallados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: REMITIR a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios - PAD de la Municipalidad, copia de los principales actuados a fin de que inicien las acciones de investigación que correspondan para determinar la responsabilidad de los funcionarios o servidores correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCOMENDAR a la Oficina de Secretaría General la notificación con la presente y a la Oficina de Tecnologías de la Información su publicación en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Gladis Y. Machicao Gálvez
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel Enrique Vera Paredes
ALCALDE